

Ciudad de México, 26 de marzo de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ- ZAC-346/21

Actor: José Luis Medina Lizalde

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Mario Martín Delgado Carillo; en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y/o integrante de la Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica resolución

C. José Luis Medina Lizalde
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 26 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 26 de marzo de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-ZAC-346/21

Actor: José Luis Medina Lizalde

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Mario Martín Delgado Carillo; en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y/o integrante de la Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-ZAC-346/21** motivo del recurso de queja sin fecha presentado por el C. José Luis Medina Lizalde, en contra de la “*entrega de constancia como precandidato único a la gubernatura del Estado de Zacatecas, realizada por el C. Mario Delgado Carillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA a favor del C. David Monreal Ávila*”.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Mediante **acuerdo de sala de 4 de febrero de 2021** emitido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** y recaído en el expediente **SUP-JDC-105/2021**, se reencauzó a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** sin fecha promovido por el **C. José Luis Medina Lizalde**.

SEGUNDO.- De la queja presentada por el actor y sus agravios. El 6 de febrero de 2021, fue recibida físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido, con número de **folio 000671**, la determinación referida en el punto que antecede y con ella el escrito de queja suscrito por el C. José Luis Medina Lizalde.

En el mismo expuso:

“(...) comparezco para solicitar se revoque la expedición y entrega de la Constancia que acredita como precandidato único a la gubernatura del Estado de Zacatecas al C. DAVID MONREAL ÁVILA, realizada por el C. Mario Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA.

(...).

Por lo cual, el evento partidista por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en el cual se aprecia que se le entrega un escrito al C. David Monreal Ávila como Precandidato a la Gubernatura viola todas las etapas establecidas para la convocatoria (...).”

Para sustentar su dicho ofreció los siguientes medios probatorios:

▪ **Documentales**

- ❖ Convocatoria al Proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Zacatecas para el proceso electoral 2020-2021 de MORENA.

▪ **Técnica**

- ❖ Enlace web de *Facebook* de 22 de enero de 2021.
- ❖ Notas periodísticas.

▪ **Instrumental de Actuaciones**

▪ **Presuncional Legal y Humana**

TERCERO.- Del trámite. En fecha 17 de marzo de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador electoral por medio del cual otorgó número de expediente al recurso referido y requirió informe a la autoridad señala como responsable.

CUARTO.- Del informe rendido por la autoridad responsable. El día 20 de marzo de 2021, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escrito de respuesta por parte de la autoridad responsable.

La Autoridad Responsable contestó:

“(..).

Al respecto se debe mencionar que las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme a lo establecido en la convocatoria respectiva, tan es así que, como aconteció en el presente caso, la Convocatoria en comento surtió plenos efectos jurídicos y no fue impugnada por la parte actora, por tanto, es un acto definitivo y firme, de ahí que si estimó que el procedimiento de selección le causaba perjuicio debió impugnarlo en el momento procesal oportuno.

En cuanto al resultado de solicitudes de registro aprobadas en el proceso de selección de candidaturas, para la Gubernatura del Estado; para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Zacatecas es evidente que también surtió plenos efectos jurídicos porque la parte actora no lo contravirtió en el momento procesal oportuno.

(..)”.

QUINTO.- De la vista al actor y su desahogo. Mediante acuerdo de vista de 22 de marzo de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado al C. José Luis Medina Lizalde del escrito de respuesta presentado por la autoridad responsable, **sin que se recibiera desahogo al mismo.**

SEXTO.- Del cierre de instrucción. Que el 24 de marzo de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada,

de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso 46° del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. **Ley General de Partidos Políticos**
- III. **Estatuto de MORENA**
- IV. **Declaración de Principios de MORENA**
- V. **Programa de Acción de Lucha de MORENA**
- VI. **Sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JDC-012/2021**

TERCERO.- Del acto reclamado por el actor y que le causa agravio. Lo es la *“entrega de constancia como precandidato único a la gubernatura del Estado de Zacatecas, realizada por el C. Mario Delgado Carillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA a favor del C. David Monreal Ávila”*.

CUARTO.- De la causal de sobreseimiento que se actualiza en el caso. A juicio de esta Comisión Nacional se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso e) del reglamento interno que a la letra indica:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

- e) Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera”*.

Lo anterior es así dado que, aun en el supuesto de que este órgano jurisdiccional partidista decretara fundados los agravios del actor, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas ha determinado la legalidad del procedimiento de elección y/o resultados emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional y/o Comisión Nacional de Elecciones con motivo de la encuesta realizada para definir al candidato de nuestro instituto político a la gubernatura del estado de Zacatecas por lo que a ningún fin práctico llevaría la emisión de una sentencia inejecutable y, además, contraria a Derecho.

A mayor abundamiento, se informa lo siguiente:

El 25 de febrero del año en curso, esta Comisión Nacional emitió resolución en el expediente CNHJ-ZAC-022/21 por medio de la cual estableció y resolvió que:

“En este orden de ideas se tiene que las autoridades responsables solo actuaron dentro del marco estatutaria y legalmente previsto pues, como se ha indicado, la normatividad partidista contempla a la encuesta como el método de selección de los aspirantes para los cargos de elección popular de naturaleza uninominal -como en el caso acontece- así como que la convocatoria -misma que, no sobra señalar, se encuentra en firme al no ser impugnada- establecía que la CNE valoraría y calificaría las solicitudes de registro y, dado que al tenor del Estatuto, ese pronunciamiento solo podía realizarse mediante el método de elección multirreferido, es que se llevó a cabo el estudio de opinión cuyos resultados permitieron a la autoridad considerar únicamente la calificación y, posterior aprobación, del registro del C. David Monreal Ávila.

(...).

Es por lo anteriormente expuesto que es dable concluir que, por una parte, las autoridades involucradas actuaron en el marco de sus respectivas competencias y, al tenor de la legislación vigente, para la valoración y calificación del perfil utilizaron el método de encuesta previsto por el Estatuto, así como que no se cumplían los supuestos necesarios para llevar a cabo, principalmente, la BASE 5.

(...)”.

El 20 de marzo de 2021, el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas dictó sentencia en el expediente TRIJEZ-JDC-012/2021 confirmando la resolución partidista referida y estableciendo que:

“Entonces, si la Comisión Nacional de Elecciones, cuenta con las atribuciones señaladas, entre ellas las de evaluar el perfil político de los aspirantes, mediante el método de encuesta, ello fue en ejercicio de su facultad discrecional, lo que la llevó a aprobar, la solicitud de un

solo perfil, considerando que esa opción respondería a los intereses de su instituto político al que pertenece.

(...).

Por consiguiente, no se vulneró el procedimiento previsto en la convocatoria, toda vez que la Comisión Nacional de Elecciones ejerció su facultad discrecional para valorar política a los solicitantes, procediendo a otorgarle el registró solo a uno de ellos, el cual en términos de la base 1 y 5 de la convocatoria, se considera como candidatura interna única y definitiva.

(...).

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que el órgano responsable estuvo en lo correcto, al determinar que no se vulneraron las etapas del procedimiento establecido en la convocatoria como lo refirió el actor”.

Al tenor de lo expuesto resulta evidente que el acto reclamado en el diverso CNHJ-ZAC-346/21, esto es, la “*entrega de constancia como precandidato único a la gobernatura del Estado de Zacatecas, realizada por el C. Mario Delgado Carillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA a favor del C. David Monreal Ávila*” **es una consecuencia del proceso de elección realizado** por lo que, si se ha confirmado la legalidad de este, así como sus resultados es inconcuso que los hechos denunciados en el presente expediente son un producto de estos y se ajustan a aquellos.

En conclusión, en el supuesto de que esta Comisión de Justicia determinará la ilegalidad de la entrega de constancia, dicha resolución resultaría inejecutable y contraria a Derecho dado que, como se ha mencionado, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas ha determinado la legalidad del proceso de elección y sus resultados. En ese sentido, adoptar una sentencia atendiendo las pretensiones del quejoso sería tanto como emitir una decisión en contra de un acto del cual se ha confirmado su validez y, por tanto, imposible de ejecutar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente CNHJ-ZAC-346/21 en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO